

varro-Valls dedica la última parte de su exposición —antes de las «Consideraciones finales»— al análisis del segundo fenómeno mencionado, una de cuyas principales consecuencias es la perplejidad que las nuevas técnicas de fecundación artificial producen al Derecho matrimonial.

Esta última parte del trabajo aparece bien documentada —como, por lo demás, el resto del estudio—, tanto desde el punto de vista normativo, como doctrinal y, especialmente, jurisprudencial, ya que, al hilo de algunos casos relacionados con las nuevas técnicas procreativas, objeto de atención por parte de los órganos judiciales, queda de relieve lo que Navarro-Valls califica gráficamente como «un rompecabezas jurídico» (p. 118).

Sin detenernos aquí en subrayar las interesantes observaciones que el autor hace —es indudable que su lectura directa resultará más enriquecedora—, baste señalar ésta: «Ciertamente, ante los avances científicos no hay que dejarse llevar por el pánico, pero tampoco por una suerte de optimismo acrítico. En todo caso, se sea o no entusiasta de las nuevas técnicas de fecundación artificial, es claro que están propiciando una jungla de casos controvertidos. Y no parece que el catálogo se haya agotado(...). A la hora de regular o limitar jurídicamente este complicado horizonte, conviene no perder de vista sus efectos sobre terceros y las consecuencias a largo plazo» (pp. 125-126).

Unas «Consideraciones finales», como ya se ha apuntado, cierran el libro comentado. En ellas, Navarro-Valls pone de relieve que, pese a los tintes negativos que emergen del análisis llevado a cabo, la realidad social —y así

lo muestra también con abundantes datos— «nos presenta un panorama menos pesimista que el de nuestros legisladores» (p. 131).

En todo caso, lo importante —como se ha señalado por un calificado sector de la doctrina matrimonialista, en especial Hervada y Lo Castro, y subrayado con vigor en esta ocasión por el autor— es tomar conciencia, una vez más, acerca de que la conceptualización del matrimonio no se basa en un hecho *cultural*, sino *natural*, en el más pleno sentido de este último término. Es decir, se trata de recordar que el matrimonio es una realidad diseñada por el Autor de la naturaleza, con unos perfiles precisos, que hunden sus raíces en aquellas palabras que se recogen en la bíblica expresión de la *una caro* (Gén. 2,24).

En resumen, estamos ante un estudio que reúne las características propias de un excelente discurso de recepción en la ilustre Corporación a la que se hacía referencia al comienzo de este comentario: síntesis, brillantez, copiosa información y abundancia de datos —normativos, doctrinales, jurisprudenciales—, con perspectiva histórica, actual y comparada, bien articulados y sistematizados.

Y todo esto sobre una materia en la que el autor se nos muestra, una vez más —quizá en esta ocasión con mayor intensidad—, como un calificado especialista.

JUAN FORNÉS

PIERO PELLEGRINO, *L'«animus communitatis» e l'«adprobatio legislatoris» nell'attuale dottrina canonistica della consuetu-*

*dine antinomica*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1995, 1 vol. de VI + 341 pp.

La moderna orientación de los estudios jurídicos universitarios, tanto en Italia como en España, hacia el Derecho Eclesiástico estatal en detrimento del Derecho Canónico, supone a mi juicio un desenfoque de la misión de ambas ciencias, que no puede menos de incidir —incide ya desde hace tiempo— negativamente en la formación de los futuros juristas.

No suponen estas palabras tanto un menosprecio —que no sería justo y está muy lejos de mi intención— del Derecho Eclesiástico cuanto una reivindicación del Canónico. Si en una sociedad desacralizada se ha podido creer que esta ciencia resulta obsoleta, o que responde a parámetros intelectuales del pasado, ello no supone sino una invasión del terreno de la ciencia por presupuestos ideológicos que nada tienen que ver, o que en todo caso son negativos, con el saber científico y la realidad de lo jurídico.

El Derecho Canónico, en efecto, junto con el Romano, se encuentra en la raíz del Derecho estatal moderno, por supuesto en todo el Occidente de tradición cultural cristiana. Más aún: a diferencia del Derecho Romano, que quedó cerrado en una fecha determinada y desde entonces es solamente una fuente inmóvil, el Derecho Canónico ha mantenido hasta nosotros su vigencia, lo que le ha permitido una acomodación al cambiante paso de los siglos y a las realidades sociales y conquistas jurídicas de las sucesivas edades. Es evidente que los movimientos reivindicativos o defensores de la permanencia, con todos los honores, del Derecho Roma-

no en los planes de estudio universitarios y en la atención de los juristas contrasta con el desprecio o la indiferencia con que se pretende —y se logra— marginar o ignorar al Derecho Canónico; injusticia de la que por supuesto no son culpables ni los romanistas ni los eclesiasticistas, sino que posee como he dicho unas raíces evidentemente ideológicas y en la misma medida tendenciosas, y que no se está operando sin un grave detrimento del saber jurídico.

Todo lo cual viene al caso ante el volumen que reseñamos. Piero Pellegrino, en efecto, ha escrito uno de esos libros que, apoyados en un notable rigor, analizan un tema y dejan sentado un *status quaestionis*; un tipo de trabajo a partir del cual quedan marcados un antes y un después, por lo que a la fijación de la temática tratada se refiere. Son obras que requieren una investigación exhaustiva en lo posible, recogiendo toda la doctrina anterior y sistematizando sus aportaciones; los estudiosos posteriores podrán partir de ese punto, en el que todo lo anterior se ofrece en una visión comprensiva de las aportaciones precedentes.

Cuenta el autor, para tal tarea, con la excelente formación que le proviene de sus maestros. Las dos páginas que constituyen la breve *Premessa* del volumen contienen casi en exclusiva lo que podríamos llamar una *tabula gratulatoria*: el autor se reconoce deudor del Prof. Pietro Gismondi, su maestro en las lides de aproximación al Derecho Canónico; se manifiesta obligado con el magisterio de Arturo Carlo Jemolo, Pietro Agostino d'Avack, Orio Giacchi, Mario Petroncelli y Pedro Lombardía, de cuyos consejos afirma haberse beneficiado. Puedo por mi parte responder

de ello por lo que hace al Prof. Lombardía, de quien escuche alguna vez palabras de estima y estímulo para Piero Pellegrino.

Afirma asimismo el autor haber recibido del hoy Cardenal Stickler, cuya competencia en el campo de la Historia del Derecho de la Iglesia es notoria, y del Prof. Fedele, un canonista impar, el consejo y la orientación necesarios para sus estudios sobre el proceso en las fuentes de la canonística clásica; dice haber estudiado en la Biblioteca Nacional de París bajo los auspicios del Prof. Gaudemet; y, en fin, atribuye a Mons. Corecco el impulso para llevar a cabo la presente monografía.

Sé que hay que poner siempre una cierta sordina a las referencias personales de la ayuda directa de los grandes maestros por parte de los jóvenes investigadores; pero, en todo caso, el vestirse con tan ricos ropajes supone en el autor la conciencia de no haber aparecido como un fenómeno espontáneo y autónomo en el panorama del saber, defecto este último hoy más que frecuente entre los jóvenes que creen que pueden partir tan sólo de sí mismos, fuente ellos solos de la ciencia, y que consideran —muchas veces por ignorancia, por petulancia otras— anticuados a aquellos viejos maestros, de los que tanto pudieran aprender si los leyesen con los ojos de la humildad que conduce a la sabiduría.

Dicho lo cual, podemos analizar el contenido del excelente volumen de Pellegrino, cuyo principal mérito, a nuestro juicio, es la sistematización —como quedó arriba indicado— de la doctrina precedente sobre un tema en sí mismo capital, amén de haber también llevado a cabo sus propias propuestas de rein-

terpretación del instituto, ya que como él mismo escribe, su monografía se funda «su risultati da noi raggiunti in anni ormai lontani, ma che ci hanno consentito di giungere a soluzioni diverse da quelle offerte da altri studiosi della materia» (p. VI).

Acabo de calificar de capital al tema al que el volumen aparece consagrado. Lo es en sí mismo, habida cuenta del papel jugado en el Derecho Canónico por la costumbre a lo largo de los siglos; lo es muy particularmente de frente a las modernas tendencias del Derecho de nuestros días. Este ha ido alejándose del pueblo como fuente, para encontrar cada vez más su origen en el Estado; y el Estado, particularmente durante el siglo XX, ha ido por su parte tendiendo a eliminar cuanto escapa a su control como único productor de la norma: la crisis de la norma singular o de la costumbre *contra legem* son testimonios patentes de ese dogmatismo estatalista que está en la raíz de los actuales ordenamientos. Frente a tal fenómeno, la costumbre, y muy en particular la que el autor llama *antinomica*, contraria a la norma, se presenta como un vehículo de primer orden de la manifestación de la voluntad jurídica del pueblo frente a la del poder político; una evidente manifestación de democracia en estrecha relación con las fuentes de creación de la norma, que es tan propia del Derecho Canónico cuanto pudo serlo, y ha dejado de ser, de los ordenamientos civiles.

A esto mismo alude el autor cuando subraya, citando la autoridad de Santi Romano, «quanto autorevolmente è stato detto a proposito della consuetudine, il cui pregio fondamentale è precisamente questo: che per mezzo di

essa il popolo influisce direttamente e non per il tramite di rappresentanti sulla formazione dell'ordinamento giuridico che deve provvedere ai suoi bisogni e alle sue esigenze, manifestando in essa una *ratio*, non raccolta in una o poche menti che potrebbero errare, ma disseminata attraverso intere generazioni in un numero indefinito di menti» (pp. 9-10).

El libro aparece dividido en sólo cuatro capítulos, extensos todos ellos y que resultan exacta expresión de la sistemática adoptada por el autor: primer capítulo, el *animus communitatis* en la doctrina canónica sobre la costumbre *contra legem* hasta el Código pío-benedictino; segundo, el *consensus legislatoris* en la misma doctrina y tiempo; tercero, el *animus communitatis* en la actual doctrina canónica sobre la costumbre *contra legem*; cuarto y último, la *adprobatio legislatoris* en la misma doctrina y tiempo.

Basta, como se ve, leer los enunciados de estos cuatro capítulos para entender ya el orden en que el autor ha organizado la materia objeto de su estudio, y cuál sea ésta; para el autor, los dos temas capitales que definen la institución de la costumbre como fuente normativa son el ánimo de la comunidad y la intervención del legislador; por otro lado, el Código de 1917 constituye el hiato en que se divide la historia canónica del problema, de modo que primeramente se analiza la doctrina previa al *Codex* y posteriormente la post-codicial.

El tema se aborda inicialmente, como era de rigor, atendiendo a la relación dialéctica entre aquellos dos factores capitales, el consentimiento de la comunidad y el del superior eclesiásti-

co. De ambos elementos dependerá el valor normativo de la costumbre, acerca de la que el autor se plantea el interrogante, propuesto por la doctrina, sobre su condición de hecho normativo o hecho de producción normativa.

Como justamente se apunta (p. 9), la historia del derecho consuetudinario es la historia de su contraste con la ley a efectos de afirmar el primado de la jerarquía de fuentes. En esta línea es posible distinguir tres posiciones: la superioridad de la costumbre sobre la ley, propia por ejemplo del Derecho inglés; la de la paridad, que se da en el Derecho de las Decretales; y la de la superioridad de la ley, propia de muchos ordenamientos seculares.

El autor se esforzará, a partir de aquí, en seguir las huellas precisamente de las diferentes soluciones dadas al tema por la canónica, desde la primera doctrina totalmente influida por el Derecho Romano, a la exigencia de la *rationabilitas* y de la *legitima praescriptio* por parte de Gregorio IX como los dos requisitos esenciales para que la costumbre pueda abrogar la ley, hasta la postura adoptada por el *Codex* de 1917, el cual en su canon 27 no menciona el *animus communitatis* mientras que sitúa de forma incontrovertible el fundamento de la costumbre en el consentimiento del legislador.

Se suceden así, en este primer capítulo del volumen, unas páginas sobre el Derecho Romano, seguidas de otras sobre el influjo de este Derecho en el Canónico en relación con la costumbre. El autor analizará en este momento tanto la normativa al respecto del Decreto como la de las Decretales, así como la glosa y la tesis de Juan de Andrés. Pasa de aquí a Suárez y a la doctrina subsi-

guiente, cuando aparece el *consensus legislatoris* como causa eficiente y primaria de la costumbre. Se llega así, al Código pío-benedictino, en relación con el cual Pellegrino analizará la doctrina de Michiels, para quien a fin de introducir una costumbre *contra legem* basta el mero hecho de la inobservancia de la ley; la de Van Hove, para el cual se requiere además el *animus tollendi obligationem legis*; la de Fedele, según cuya opinión resulta necesario un *animus communitatis* dirigido al efecto próximo y que no ha de implicar ninguna calificación jurídica, práctica, empírica de la inobservancia de la norma.

Expuestas las cuales tesis, el autor expondrá también las críticas a las mismas, ofreciendo un panorama bastante completo del movimiento doctrinal en torno al tema tal como éste se plantea en la primera codificación.

Se detiene en fin, dentro de este capítulo sobre el *animus communitatis* desde los orígenes al primer *Codex*, en estudiar la doctrina de Arias Gómez, expuesta en diversos lugares pero sobre todo en un interesante volumen, *El «consensus communitatis» en la eficacia normativa de la costumbre*, Pamplona 1966, que constituyó en su día su tesis doctoral en Derecho Canónico leída en la Universidad de Navarra bajo la dirección del maestro Lombardía.

El autor de esta recensión formó parte del Tribunal que juzgó aquella tesis, y pudo ya apreciar la notable originalidad y el rigor técnico de la misma, que atraen poderosamente la atención de Pellegrino como han atraído igualmente el interés, y debe decirse que la crítica, de importantes sectores de la canónica del momento. No en vano Pellegrino considera que se hace preci-

so dedicar un particular apartado a la tesis de Arias, para quien la fuerza normativa de la costumbre deriva ciertamente del consentimiento del legislador, pero no en forma exclusiva; para Arias, en lectura de Pellegrino, «La causa eficiente, el fundamento giuridico, l'elemento costitutivo dell'efficacia della consuetudine, lungi dall'essere costituito dal legislatore canonico, è rappresentato dal consenso della comunità» (p. 79). Doctrina que, para el autor, supone una concepción que plantea muchas dudas en orden a su eficaz aplicación sobre el terreno del Derecho de la Iglesia tal como quedó establecido por el Código de 1917.

Urrutia ha criticado ampliamente el pensamiento de Arias, y también en esta crítica se detiene Pellegrino, que reúne además una amplia bibliografía al respecto, y muy en particular el pensamiento de Fornés, para quien, si se quiere conservar la naturaleza jurídica de la costumbre como norma distinta de la ley, es preciso reconocer que su causa eficiente radica en el *consensus communitatis*, siempre y cuando exista la necesaria e imprescindible *communio* con el legislador, sin la cual no es posible participar en la vida jurídica de la Iglesia (p. 85). La introducción del concepto de *communio* — «termine, escribe Pellegrino, che ha fatto fortuna e che si è usato con una certa frequenza nella letteratura teologica e in quella canonica degli ultimi anni» (p. 85) — merece del autor una particular atención, al cerrar este interesante y sólidamente apoyado primer capítulo de su libro.

El capítulo II, como ya ha quedado dicho, trata, igualmente para el período histórico que se cierra con el Código pío-benedictino, de la doctrina sobre el

*consensus legislatoris*. El autor regresa a las fuentes romanas y del Derecho Canónico clásico, para subrayar que este *consensus* es el elemento que entraña la autonomía del Derecho de la Iglesia frente al Romano. Recoge la doctrina de las Decretales y de los principales decretistas y decretalistas, en el sentido de atribuir al derecho consuetudinario la capacidad de derogar las leyes. A través de una breve alusión a Santo Tomás, pasa enseguida el autor — como en el capítulo precedente— a Suárez, a quien corresponde «il merito di aver sviluppato il principio della necessità del *consensus legislatoris* fino alla sua più completa elaborazione» (p. 104).

El estudio del pensamiento suareciano se complementa con el de la canonística de la Edad Moderna —singularmente Pirhing, Reiffenstuel, Schmalzgrueber, Vázquez, Fagnani— para llegar de inmediato, siempre como en el primer capítulo, al *Codex* de 1917. El autor va a llevar a cabo, en torno a este texto legal, una muy cuidadosa exégesis de sus cánones, singularmente el 25 y el 27, a la luz tanto del contenido de tales normas como de la doctrina que las interpreta. Partirá a tal efecto de que dicho canon 25 «statuiscet, senza possibilità di equivoci, la necessità del consenso del Superiore ecclesiastico perché la consuetudine acquisti forza di legge» (p. 93), para interrogarse sobre si, siempre en base al citado canon, puede o no la costumbre ser considerada fuente formal autónoma de Derecho, así como sobre la motivación intrínseca que mueve al legislador canónico a aprobar una costumbre contraria a la ley, dado el silencio al respecto del canon 27. Por donde llega el autor al análisis del *consensus* en sus diversas posibles modalidades, a la luz

siempre de la doctrina que realizó el estudio del *Codex*.

La barrera cronológica de los dos capítulos anteriores —el Código de 1917 y su exégesis— se abre en el capítulo III a la doctrina canónica actual sobre el *animus communitatis*. Tres fuentes será ahora necesario tomar en consideración: la doctrina que precede al nuevo Código, el pensamiento del Concilio Vaticano II y el texto mismo del *Codex* de 1983.

El Concilio ha redefinido a la Iglesia no ya como una *societas inaequalis*, sino como una *societas aequalis*, al subrayar su condición de Pueblo de Dios y situar junto a su elemento institucional jerárquico el elemento carismático. Entra así en juego, en la concepción de la estructura esencial de la Iglesia, el principio de igualdad, y resulta mucho más fácil entender la idea de que el pueblo fiel, el pueblo de Dios, los fieles, la comunidad, pueda ser fuente directa de producción de las normas. Concede el autor particular atención al tema del concepto de persona en el nuevo *Codex*, como consecuencia de la doctrina al propósito del Vaticano II. En el análisis del tema llegará Pellegrino a subrayar la necesidad de componer el principio de igualdad entre todas las *personae in Ecclesia Christi*, los *Christifideles*, y el principio del *status* que confiere diversa capacidad jurídica a los miembros de la Iglesia, según que formen parte del estado clerical o del laical. Por este camino, observamos que el autor se acerca al tema de la capacidad de la comunidad para inducir normas desde postulados nuevos, planteados a partir del Concilio por la doctrina, moviéndose en un terreno de investigación que incorpora a su obra los más actuales planteamien-

tos del Derecho de la Iglesia desde los presupuestos que arrancan de la enseñanza conciliar.

Este camino abre al autor nuevas perspectivas para el desarrollo, en el marco del actual ordenamiento canónico, de la institución de la costumbre como fuente normativa. Señala que, en esta línea, ha de buscarse la intención de introducir a través de la costumbre una nueva obligación jurídica, no tanto en la suma de las intenciones individuales de los componentes de la comunidad, cuanto en la intención social objetiva, implícita en la costumbre misma. Para el autor, en esta intención social carecen de consecuencias diversos elementos que a primera vista pudieran parecer relevantes: en su parecer, nada importa si en el proceso de maduración de la costumbre existe buena o mala fe, conocimiento o ignorancia de la ley, error, o causas eximentes o atenuantes. El *animus*, del que habla el *Codex*, implica una voluntad que tiene como objeto tanto a la norma vigente que se pretende no observar cuanto a la norma nueva que se pretende introducir.

Así, la doctrina que el autor en detalle analiza deducirá que el mínimo indispensable, presente en el elemento psicológico necesario para la formación de la costumbre, será la voluntad de llevar a cabo un determinado acto advertidamente conforme y necesario para el bien común. Afirma el autor que su opinión «si basa essenzialmente sul principio di uguaglianza e sulla concezione globale o organica della soggettività secondo cui tutti i soggetti dell'ordinamento canonico sono punti di riferimento di tutte le norme del sistema. In una societás sostanzialmente *aequalis* e in cui la radice ultima della consue-

tudine e il *sensus fidei* del popolo cristiano, la causa efficiente della consuetudine, sul piano della potenzialità e della astrattezza, non è altro che la comunità dei *christifideles*»; de donde «risulta la necessità di ammettere senza possibilità di dubbio che la consuetudine è fonte autonoma di diritto, in quanto i comportamenti giuridici dei fedeli fondati sul diritto naturale e quindi ricollegati ad una componente valorativa, sono suscettibili di espungere la norma legislativa inutile e dannosa per sostituirla con una norma giusta e conveniente perché conforme al diritto naturale» (p. 172).

Afirmada esta tesis, cuyo interés y novedad —presente en su formulación, y más notoria aún en el razonamiento que a la misma conduce— son claros, llegamos al cuarto y último capítulo del libro, que —como ya sabemos— atenderá, en la doctrina actual sobre la costumbre, al otro polo de los dos en que se apoya su eficacia jurídica: la *adprobatio* del legislador.

También en este punto parte el autor del magisterio conciliar y la doctrina posterior al Código pío-benedictino. Señala la crisis de la exigencia del consentimiento legal en la presente doctrina, y va sometiendo a estudio las diferentes aportaciones doctrinales, que introducen distinciones nuevas y nuevos puntos de vista —no poco distantes del pasado— en el tema analizado. Aquella crisis no se traduce en el abandono de la exigencia del consentimiento del legislador, cuanto más que el nuevo *Codex* expresamente utiliza la expresión *adprobatio legislatoris*. Ello obliga a preguntarse por el posible significado de la sustitución del término consentimiento por el término aprobación, cuestionan-

do los autores si con ello ha pretendido el legislador ampliar el papel de la comunidad en la formación de la costumbre jurídicamente eficaz; por otro lado, la doctrina recurre a una serie de distinciones —costumbre de hecho y de derecho, consentimiento general o legal y consentimiento especial o personal, consentimiento expreso o tácito, consentimiento interpretativo o presunto o meramente interno, silencio y omisión prudencial— que asimismo llevan la discusión a terrenos innovadores.

Pellegrino conduce el estudio, en este terreno, hacia una serie de detalles prácticos, habida cuenta de que, ahora, se está moviendo en el plano no meramente doctrinal sino del derecho vigente (así, p.e., cuando se interroga sobre la necesidad o no de un documento formal por parte del legislador para aprobar una costumbre, o sobre el momento en el que debe iniciarse el cómputo del tiempo).

Subraya el autor, en la exposición de la doctrina posterior al Código vigente, que la misma —al menos la corriente en ella dominante— atribuye a la aprobación, sea general o especial, el carácter de verdadera y propia causa eficiente de la costumbre, confirmando así la tesis sostenida por la doctrina tradicional. Frente a esta actitud mayoritaria de la canonística, resulta sumamente interesante la tesis, a la que ya hemos hecho repetidas alusiones, y que cobra fuerza a partir de la enseñanza del Concilio, de la coesencialidad del *consensus fidelium* y del *consensus legislatoris*, así como de una plena comunión entre ambos (la *antistitutum et fidelium conspiratio*); tesis que conduce a la de que la función de aprobación propia del legislador se resuelve simplemente en

la función de certificar que la norma consuetudinaria ha quedado constituida.

El autor entra, en la parte final del volumen, en una seria crítica de cada una de estas opiniones. A él le parecen insostenibles tanto la doctrina tradicional —que se resuelve en la negativa a reconocer que la comunidad de los *christifideles* sea fuente autónoma de Derecho—, como la tesis de que el consentimiento del legislador tiene un carácter declarativo, como también la tesis según la cual la aprobación del legislador posee la función de certificar desde el ámbito interno de la comunidad la existencia de una verdadera *communio eclesial*. Y concluye exponiendo así su propia opinión: «la *adprobatio legislatoris* non può che avere natura o carattere integrativo dell'efficacia giuridica della consuetudine, che acquista così forza obbligatoria, forza di legge, sul piano dell'attualità e della concretezza. Nell'ipotesi che la consuetudine sia stata promulgata per iscritto, in un documento, l'approvazione esplica una funzione fondamentale, quella della certezza giuridica; trattasi naturalmente della nozione formale di certezza e non della nozione sostanziale della certezza giuridica. Difficoltà sorgono quando la norma consuetudinaria sia stata approvata *per conniventiam tacitam* ed a proposito della norma consuetudinaria approvata in forza del consenso legale o giuridico. Per quanto concerne l'esigenza della conoscenza di tutti i fedeli appartenenti alla comunità, deve ritenersi che tale esigenza non sorge in relazione al comando che il corpo sociale si pone da se stesso» (p. 268).

El parecer del autor, no por ser resultado de una profunda maduración



del tema, deja de plantear dudas al lector. O, dicho de otro modo, no se puede considerar resuelto definitivamente por esta vía un interrogante que lleva siglos en pie y que ha preocupado a la doctrina canónica de tantos siglos.

Efectivamente, surge entre otras, y sólo a ella aludiremos, una cuestión capital, que no encontramos suficiente y claramente planteada: la capacidad de la comunidad de fieles para emanar costumbres *contra legem* con fuerza normativa ¿corresponde esencialmente a la estructura institucional de la Iglesia, o es algo que depende de la voluntad del legislador en cada momento histórico? ¿Puede el legislador, sucesivamente en el *Corpus*, en cada uno de los Códigos, etc., atribuir al *animus communitatis* y al *consensus legislatoris* el papel respectivo que en cada caso le parezca oportuno, o está el propio legislador predeterminado por una exigencia radical de la constitución eclesial, que no puede innovar, no pudiendo atribuir a la *communitas* una capacidad normativa de que carece o no pudiendo privarla de ella si la posee? En fin, el atribuir al *consensus* o a la *adprobatio* un papel constitutivo de la nueva norma o atribuir tal papel al *animus communitatis*, o regular de un modo determinado el juego de ambos elementos ¿corresponde a la discrecionalidad del legislador o viene predeterminado por la constitución esencial de la Iglesia y el papel radical que en la misma corresponde al pueblo de Dios y a la jerarquía?

Porque nos parece que estas preguntas son fundamentales para llegar a valorar a la doctrina de todos los tiempos; con la dificultad añadida de que muy probablemente una respuesta previa a la cuestión yace en el modo en

que cada sector doctrinal ha interpretado en el tiempo las decisiones legislativas contenidas en los sucesivos supremos cuerpos legales que han presidido a lo largo de los siglos la vida de la Iglesia. Por eso, cuando el autor escribe que «se si vuole allora giungere ad una conclusione logica e naturale a proposito del problema concernente la natura e il carattere dell'approvazione del legislatore, in base al tenore del can. 23 del Codice giovanneo-paolino...» (p. 313), el lector tiene derecho a preguntarse si la conclusión lógica y natural a que se va a llegar sería distinta en el contexto del Código pío-benedictino o de las Decretales de Gregorio IX y, por tanto, en qué medida influye sobre la solución del secular problema un relativismo que se nos aparece quizás demasiado presente en la doctrina.

En todo caso, Pellegrino ha trabajado con notable aplicación, tanto en el examen y reseña del pensamiento de la canónica multisecular como en la exposición y defensa de sus propios pareceres, subrayando como conclusión de su libro la a su juicio necesaria identidad entre los dos Códigos vigentes, de las Iglesias latina y oriental, en consonancia ambos con el magisterio conciliar, en cuanto que los requisitos que ambos piden a la costumbre para alcanzar fuerza normativa han de ser «il logico corollario della costituzione gerarchica dell'Ecclesia Christi» (p. 326), de manera que «il ruolo che spetta all'approvazione del legislatore nel *Codex canonum ecclesiarum Orientalium* non può che essere quello proprio del *Codex giovanneo-paolino*, con la conseguenza che anche nel Codice del 18 ottobre 1990, al consenso del legislatore non può che essere attribuita natura o carattere di elemento integrativo della ef-

ficacia giuridica della consuetudine» (pp. 326-327).

El volumen se cierra con un Índice de autores, necesario en todo caso dada la abundante bibliografía utilizada; y asimismo con un Índice Sumario general, excepcionalmente detallado y extenso, autentico resumen de conjunto que facilita en gran medida la lectura del libro.

Esta obra de Piero Pellegrino constituye una formal confirmación de cuanto indicábamos al iniciar estas líneas: el enorme interés científico del Derecho Canónico, que lo hace susceptible hoy, al cabo de tantos siglos de su continuada vigencia, de continuar siendo objeto de estudios verdaderamente demostrativos de la calidad del saber jurídico.

ALBERTO DE LA HERA

VV. AA., *Código de cánones de las Iglesias orientales. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1994, XXII + 685 pp.

En primer lugar, considero del todo obligado felicitar a los autores de esta edición por su valioso trabajo, que será sin duda de gran utilidad para todos aquellos a quienes expresamente se dirige: interesados por el Derecho canónico, personas deseosas de saber más sobre el Oriente cristiano, Facultades de Derecho, parroquias de rito latino que puedan tener fieles de rito oriental, y pastores y demás fieles de comunidades orientales establecidas fuera del

territorio de su Patriarcado o Iglesia ritual *sui iuris*, especialmente las presentes en América latina.

El *Codex canonum Ecclesiarum orientalium* (CCEO), con el que se ha completado el ordenamiento canónico de la Iglesia universal, recoge, como es sabido, la normativa común a todas las Iglesias orientales católicas, que deberá ser desarrollada por la normas propias de cada una de esas Iglesias *sui iuris*. Este cuerpo legal, al igual que el nuevo Código de la Iglesia latina, constituye un complemento más del magisterio del Concilio Vaticano II, y una contribución a la obra de renovación de la vida eclesial deseada y promovida por el mismo Concilio.

La conexión del CCEO con la tradición canónica de las Iglesias orientales, y con el magisterio y disposiciones del Vaticano II, ha sido puesta de relieve por el propio Juan Pablo II en la Const. Ap. *Sacri canones*, mediante la que lo promulgó, y que encabeza el cuerpo de la edición que ahora comentamos. En efecto, dicha Constitución comienza haciendo referencia a los *sacros cánones* confirmados en el Concilio ecuménico de Nicea (a. 787), expresión de la tradición apostólica para estas Iglesias, y fundamento único y común del ordenamiento de todas ellas. Como señala el Pontífice, la fidelidad a este patrimonio disciplinar común, asegurada en el CCEO y pedida por el Concilio Vaticano II (*Orientalium Ecclesiarum*, 6), es de esperar que contribuya a la realización de otra importante directriz conciliar: que las Iglesias orientales católicas cumplan «la especial misión de promover la unión de todos los cristianos, especialmente de los orientales» (Decr. *Orientalium Ecclesiarum*,